


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 2 2 5 5	
Al responder por favor cite este número 13002024E2032255		
Fecha Radicado: 2024-08-22 09:18:04		
Código de Verificación: 00d3d	Folios: 8	
Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Doctora

SORAIDA JANETH SUÁREZ CUERO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

Correo: notificacionesadministrativas@cvc.gov.co

Cali – Valle del Cauca

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO. Tasación de multas en materia ambiental conforme a la Resolución 2086 de 2010. Respuesta radicado ARCA No. 2024E1035235

Respetada Dra. Soraida Janeth:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ


Una vez revisados los pronunciamientos emitidos con anterioridad por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra los conceptos emitidos mediante Radicados No. OAJ-8140-E2-2018-011293 del 19 de abril de 2018, No. 8140-E2-001201 del 23 de mayo de 2019 y No. 1300-E2-014830 del 18 de mayo de 2021, No. 13002023E2031697 del 14 de septiembre de 2023, No. 13002024E2011470 del 09 de abril de 2024, relacionados con la temática consultada.

II. ANTECEDENTES JURÍDICOS

Para el análisis de la consulta presentada se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- **LEY 1333 DE 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*”, que en su artículo 40 precisa dentro de las sanciones las multas.
- **DECRETO 3678 DE 2010** “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.*”

“(…) Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.


Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.(...)

Artículo 11. Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones (...)."

- **RESOLUCIÓN 2086 DE 2010** "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

"(...) Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales (...)

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * i)^*(1 + A) + Ca]^*Cs$$

(...)

Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:


1. Personas Naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

2. Personas Jurídicas. Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa	factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

(...)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Parágrafo Primero. Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros. (...)

Artículo 12º. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009. El manual en comento podrá ser consultado en la página Web del Ministerio (...)."

III. ASUNTO PARA TRATAR:

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso del artículo 14 del CPACA, solicitó a este Ministerio, la emisión de un concepto en relación con las siguientes preguntas:

1. El artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala que para calcular la capacidad socioeconómica del infractor se deberá tener en cuenta la diferenciación entre personas jurídicas, naturales y entes territoriales (...) No obstante, **hoy la nueva metodología SISBEN IV establece unas tablas de clasificación diferentes a las contenidas en la Resolución 2086 de 2010. En ese orden, se requiere que el Ministerio defina cómo se debe aplicar la nueva clasificación SISBEN IV para determinar la capacidad de pago, dado que ya no se habla de niveles numéricos sino de grupos y subgrupos (...).**
1. El numeral 2 del mismo artículo 10 de la Resolución citada, se define la clasificación de las personas jurídicas, pero no contempla las **personas jurídicas sin ánimo de lucro** (por ejemplo, esquemas de propiedad horizontal, colegios y universidades, entre otros) situación que dificulta a la autoridad ambiental el ejercicio de tasación pues no es claro **el grupo en que se deben ubicar este tipo de personas jurídicas. Se consulta si es posible aplicar analógicamente el factor ponderación asignado en la metodología para las microempresas. (...)**"


IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para hacer una breve introducción con relación a la consulta recibida, este concepto se centrará en: (i) Capacidad económica del infractor personas naturales y (ii) Capacidad socioeconómica del infractor personas jurídicas sin ánimo de lucro.

i) Capacidad económica del infractor persona natural

Tratándose de las sanciones en el régimen sancionatorio ambiental, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009¹, dispone que estas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental y se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada; el artículo enlista entre otras, Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)., el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, etc.

¹ Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Las sanciones fueron reglamentadas mediante el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010², en virtud del cual el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 2o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, definió los criterios técnicos generales que deberán tener en cuenta las Autoridades Ambientales para la imposición de las sanciones, dentro de los cuales se encuentra la capacidad económica del infractor.

El artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010³ proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el cálculo de la capacidad económica del infractor para las personas naturales, jurídicas y entes territoriales. Respecto de las personas naturales, estipuló como **regla general de aplicación para determinar su capacidad económica, la clasificación contenida en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBEN**, el cual permite obtener la información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Ahora bien, en el evento en que la autoridad ambiental competente no cuente con la información del SISBEN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitándole documentación que certifique su nivel socioeconómico, para así poder realizar la tasación de multa, de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, 2086 del 25 de octubre de 2010 y en el Decreto 1076 de 2015.

En segundo lugar, este Ministerio ha conceptuado que, *“otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es **la clasificación o estrato socioeconómico**, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”*.


Igualmente, ha precisado que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** *“cuando no exista información SISBEN, dado que esta última tiene una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor”*, con ocasión al parágrafo primero del artículo 10 de Resolución 2086 de 2010, en la que se determina la información derivada de la estratificación (DANE), como otra posible fuente de información que puede consignar datos socioeconómicos.

Ahora bien, es importante precisar que en la actualidad la analogía anteriormente indicada puede ser aplicada hasta el nivel 2 de SISBEN. Para los niveles 3 y 4 de SISBEN es pertinente tener en cuenta el **documento CONPES 3877 del 05 de diciembre de 2016**, sobre la Declaración de Importancia Estratégica del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios - SISBEN IV, el cual contempla una nueva metodología e integra un enfoque social y productivo, en la que no se cuenta con el factor de estratificación. En consecuencia, con la última metodología de SISBEN versión IV, al incluirse una nueva variable de medición correspondiente a la capacidad de generar ingresos por parte de los hogares, además de los estándares de calidad vida de estos que se contemplaba con anterioridad en la versión III, se tiene un registro real de necesidades de la población y no es correspondiente con la técnica de estratificación.

La implementación de la versión SISBEN IV fue contemplada entre los años 2017 y 2019, siendo posterior a la expedición de la Resolución 2086 de 2010, razón por la cual, las autoridades ambientales deben tener en cuenta la aplicación actual del CONPES 3877 del 05 de diciembre de 2016, cuando éstas determinen consultar datos socioeconómicos del infractor en la estratificación del DANE.

² Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones. Compilado en el Decreto Único Reglamentario No.1076 de 2015.

³ Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Resolución 2086 de 2010, hace alusión a la posibilidad de consultar otras bases de datos del país, en donde se puede encontrar información socioeconómica del infractor, como es el caso de las bases de datos de la **DIAN, de la Registraduría Nacional, entre otros**, a fin de cotejar que el estrato socioeconómico aportado se relacione con la capacidad socioeconómica real del infractor.

En ese orden, la referida norma al establecer la posibilidad de consulta de bases a nivel nacional, mencionando a modo de ejemplo solo algunas fuentes de información y señalando la expresión **“entre otros”**, esta Oficina considera que las autoridades ambientales pueden hacer uso de la información que reposa en instituciones como la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la propiedad de bienes inmuebles, los datos comerciales y económicos que reposan ante las Cámaras de Comercio del país o la Superintendencia Financiera y, demás fuentes de datos nacionales con los que pueda comparar y establecer la capacidad socioeconómica verdadera del infractor persona natural.

Así las cosas, es claro para este Ministerio que el estrato socioeconómico es solo una de las fuentes de datos de información que puede utilizar la autoridad ambiental para determinar la capacidad económica de la persona natural, debiendo requerirle o consultar toda la documentación necesaria y complementaria a nivel nacional, que le permita comprobar su verdadera capacidad económica, tratándose que la estratificación no es la regla general de que trata la Resolución 2086 de 2010, esto es, la clasificación del SISBEN.

En otras palabras, las autoridades ambientales en su labor de determinar la capacidad económica del infractor, en el marco de un proceso sancionatorio ambiental – Ley 1333 de 2009, deberán solicitar y reunir toda la documentación que certifique el nivel socioeconómico de la persona natural, con el fin de cotejar y esclarecer la capacidad de pago.

ii) Capacidad socioeconómica del infractor tratándose de personas jurídicas sin ánimo de lucro

Ahora bien, en cuanto a las personas jurídicas, el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, sobre la capacidad económica indicó:


*“(…) **ARTÍCULO 10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR.** Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:*

*“(…) **Personas jurídicas:** Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:*

Tamaño de la empresa	Factor de Ponderación
<i>Microempresa</i>	<i>0.25</i>
<i>Pequeña</i>	<i>0.5</i>
<i>Mediana</i>	<i>0.75</i>
<i>Grande</i>	<i>1.0</i>

(…)”

En consecuencia, la norma no hace distinción alguna en personas jurídicas con ánimo o sin ánimo de lucro. La tabla propuesta para factor de ponderación es aplicada a las personas jurídicas sin ningún tipo de diferencia, salvo las personas jurídicas de derecho público a las cuales el artículo en mención da un tratamiento específico. Por consiguiente, según lo definido por el artículo 10 aludido, los ponderadores correspondientes al tamaño de la empresa (micro, pequeña, mediana y grande) serán aplicados igualmente a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial, es necesario remitirse al Decreto 957 del 5 de junio de 2019⁴, que adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 del Sector Comercio, Industria y Turismo⁵, el cual establece los criterios de clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas “teniendo en cuenta para ello el criterio de ventas brutas, asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, acorde con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el 43 de la Ley 1450 de 2011” (2.2.1.13.1.1., Decreto 1074 de 2015).

Según lo establecido en la norma, para definir la clasificación de la empresa, se utilizan los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate. Al respecto, el artículo 2.2.1.13.2.3. del Decreto 1074 de 2015 define los ingresos por actividades ordinarias como “(...) aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financiación, de conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa”.

En consonancia con lo anterior, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.2 del citado Decreto, que establece los rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico (manufacturero, servicios, comercio) de que se trate para la clasificación del tamaño empresarial como: micro, pequeñas, medianas y grandes empresas.

Se concluye entonces que, dependiendo del sector económico al que pertenezca la persona jurídica sin ánimo de lucro se puede establecer la aplicación del artículo citado en el párrafo anterior, para atender a la clasificación del tamaño empresarial, el cual se calculará a partir de los ingresos por las actividades ordinarias que hayan reflejado el año inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta que las personas jurídicas sin ánimo de lucro ostentan la obligación de presentar declaraciones tributarias, por lo que la actualización de la matrícula mercantil en el Registró Único Empresarial y Social – RUES contendrá información referente a su capacidad socioeconómica, siendo una fuente de consulta para obtenerla.


V. CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente documento se puede concluir lo siguiente:

- El artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, establece como regla general de aplicación para determinar la capacidad económica del infractor persona natural, la clasificación contenida en el Sistema de Identificación de potenciales beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, el cual permite obtener la información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.
- En el evento en que la autoridad ambiental competente no cuente con la información del SISBEN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitándole documentación que certifique su nivel socioeconómico, para así poder realizar la tasación de multa, de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, 2086 del 25 de octubre de 2010 y en el Decreto 1076 de 2015.

⁴ Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- La información derivada del estrato socioeconómico será utilizada única y exclusivamente “*cuando no exista información SISBEN, dado que esta última tiene una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor*”, con ocasión al parágrafo primero del artículo 10 de Resolución 2086 de 2010, en la que se determina la información derivada de la estratificación (DANE), como otra posible fuente de información que puede consignar datos socioeconómicos.
- En la actualidad la analogía anteriormente indicada puede ser aplicada hasta el nivel 2 de SISBEN. Para los niveles 3 y 4 de SISBEN es pertinente tener en cuenta el **documento CONPES 3877 del 05 de diciembre de 2016**, sobre la Declaración de Importancia Estratégica del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios - SISBEN IV, el cual contempla una nueva metodología e integra un enfoque social y productivo, en la que no se cuenta con el factor de estratificación. La implementación de la versión SISBEN IV fue contemplada entre los años 2017 y 2019, siendo posterior a la expedición de la Resolución 2086 de 2010, razón por la cual, las autoridades ambientales deben tener en cuenta la aplicación actual del CONPES 3877 del 05 de diciembre de 2016, cuando éstas determinen consultar datos socioeconómicos del infractor en la estratificación del DANE.
- En lo referente a las personas jurídicas sin ánimo de lucro, la norma y en concreto, la tabla propuesta para factor de ponderación es aplicada a las personas jurídicas sin ningún tipo de distinción, salvo las personas jurídicas de derecho público a las cuales el artículo 10 ibidem da un tratamiento específico. Por consiguiente, según lo definido por el articulado, los ponderadores correspondientes al tamaño de la empresa (micro, pequeña, mediana y grande) serán aplicados igualmente a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial, debe remitirse al Decreto 957 del 5 de junio de 2019, que adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el que se establecen los criterios de clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas “teniendo en cuenta para ello el criterio de ventas brutas, asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, acorde con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el 43 de la Ley 1450 de 2011” (2.2.1.13.1.1., Decreto 1074 de 2015). En consonancia con lo anterior, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.2 del citado Decreto que establece los rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico (manufacturero, servicios, comercio) de que se trate para la clasificación del tamaño empresarial como: micro, pequeñas, medianas y grandes empresas.

El presente concepto se expide a solicitud de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero – Abogada Contratista Grupo Conceptos OAJ
Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad – OAJ